



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00623-2007-PA/TC
LIMA
GENERAL SPARE S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por General Spare S.A. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 46 del segundo cuaderno, su fecha 19 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda interpuesta; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de noviembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Titular del Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima y contra los vocales integrantes de la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones N.º 33 de fecha 14 de abril de 2005 y N.º 2 de fecha 5 de octubre de 2005, expedidas por los emplazados dentro de un proceso de ejecución de garantías reales en el que la demandante era parte. Sostiene que se han violado sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de propiedad.

Refiere que se le ha aplicado indebidamente el artículo 742 del Código Procesal Civil modificado, el que no le era aplicable por razón de tiempo, impidiéndole adjudicarse un inmueble.

2. Que con fecha 17 de marzo de 2006 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el proceso cuestionado ha sido tramitado de manera regular. Además considera que la real pretensión del demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por los emplazados al calificar su recurso de nulidad.
3. Que este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no es un instrumento procesal mediante el cual el juez constitucional pueda evaluar la interpretación y aplicación de una norma legal al resolver el juez una controversia suscitada en la jurisdicción ordinaria (Cfr. Exp N° 5194-2005- PA). En esta lógica siguiendo la doctrina de su homólogo alemán (la fórmula Heck), este Colegiado ha establecido en lo referente a la posibilidad de cuestionamiento de la interpretación del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario que: “La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto. (BverfGE 18, 85 –sentencia del 10 de junio de 1964–)”.

4. Que en el caso de autos se advierte que los jueces demandados han expuesto en las resoluciones cuestionadas las razones por las cuales consideran que la norma procesal (artículo 742 del Código Procesal Civil) era aplicable al caso. Adicionalmente este Colegiado advierte que el artículo 742 modificado por Ley 27740 publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de mayo de 2002 no impedía a la recurrente adjudicarse el inmueble, claro está si actuaba diligentemente dentro del plazo previsto por la norma adjetiva. En consecuencia la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional, toda vez que la materia controvertida no tiene incidencia directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
BAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00623-2007-PA/TC
LIMA
GENERAL SPARE S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los fundamentos que paso a exponer:

1. Con fecha 23 de noviembre de 2005 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Titular del Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima y contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones N° 33 de fecha 14 de abril de 2005 y N° 2 de fecha 5 de octubre de 2005, expedidas por los demandados dentro de un proceso de ejecución de garantías reales en el que la demandante era parte. Sostiene que se han violado sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de propiedad. Sostiene que se le ha aplicado indebidamente el artículo 742 del Código Procesal Civil modificado, el que no era aplicable por razón de tiempo, impidiéndole adjudicarse un inmueble.
2. Las instancias precedentes declararon improcedente la demanda considerando que lo que en realidad pretende el demandante es que este colegiado reexamine el criterio jurisdiccional del juzgador, lo que no le compete a este Tribunal.
3. La empresa demandante por medio del proceso de amparo pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 33 de fecha 14 de abril de 2005 y N° 2 de fecha 5 de octubre de 2005, expedidas dentro de un proceso de ejecución de garantías reales, puesto que considera que con las mencionadas resoluciones se está vulnerando sus derechos constitucionales.
4. Primero, creo yo, debemos señalar que en el presente caso no se atiende ningún tema de derechos de la persona humana considerados fundamentales para ésta por la Constitución Política del Perú – artículos primero y segundo en los que se lee “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” y “Toda persona tiene derecho ...”, posición que es continuidad de las que tuvimos en las constituciones anteriores y especialmente en el preámbulo de la de 1979: “... Creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado...”, pues el caso concreto puesto a la decisión de este colegiado trata de la dilucidación de un interés simplemente patrimonial de una persona jurídica denominada GENERAL SPARE S.A. que ve afectado su interés económico por medio de una resolución judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo, que si en todo caso se pudiese revisar una resolución judicial por considerar que es atentatoria del derecho al debido proceso, entre otros derechos, se tendría que notificar a todos los que han intervenido en el proceso ordinario subyacente, ya que los resultados del proceso tendrán directa repercusión en ellos, no pudiendo este colegiado soslayar tales derechos, esencialmente el derecho de defensa, tratándose en consecuencia de una exigencia que dará validez procesal a lo actuado en el proceso civil de su referencia, puesto que si ingresáramos a resolver el fondo de la controversia por evidenciarse que existe vulneración del derecho al debido proceso de la empresa recurrente, también vulneraríamos el derecho de defensa de las otras personas que intervinieron en el proceso cuyas resoluciones se cuestionan, no siendo ello aceptable por antitécnico e injusto.

5. No está demás manifestar que en este caso es evidente que la verdadera pretensión de la empresa demandante es que se realice un reexamen del criterio jurisdiccional del juzgador, tratando de que este colegiado anule una resolución evacuado en un proceso ordinario regular, finalidad que no tienen los procesos constitucionales.
6. En este sentido este Tribunal viene señalando por sentencia que es necesario poner orden en nuestra colectividad, ello también en razón de las estadísticas que señalan una carga procesal que nos agobia con una peligrosa “amparización” que podría traer la pretensión de cerrar el Poder Judicial y cancelar sus códigos para ingresar así al proceso constitucional de urgencia *hacia* soluciones de cualquier conflicto, vía amparo, como en el presente caso.

Por lo expuesto la demanda en mi consideración es **IMPROCEDENTE**.

S.S.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)